

SÍNTESIS DEL JUICIO SUP-JDC-1639/2025

PROBLEMA JURÍDICO:
¿Las Cámaras del Congreso de la Unión han sido omisas en dar respuesta a la petición formulada por el promovente?

HECHOS

- (1) El promovente solicitó su registro ante el Comité de Evaluación del Poder Legislativo Federal como aspirante al cargo de magistrado del Tribunal Colegiado en Materia Civil dentro del Primer Circuito en la Ciudad de México.
- (2) En su momento, el Comité mencionado consideró que cumplía con los requisitos de elegibilidad y que era uno de los perfiles idóneos mejor evaluados. Sin embargo, no fue incorporado al listado de personas insaculadas y, por tanto, no fue registrado como candidato.
- (3) Con posterioridad, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral publicó los nombres de las personas que declinaron su candidatura, entre las cuales se encontraba Pablo Andrei Zamudio Díaz.
- (4) El promovente solicitó a las Cámaras del Congreso su incorporación a la lista final de las candidaturas, en sustitución de un candidato que declinó su postulación.
- (5) El 13 de marzo de 2025, el promovente Adán Michael Morales Flores promovió el presente juicio de la ciudadanía, en contra de la omisión de dar respuesta a su petición.

JUICIO DE LA CIUDADANÍA

El actor impugna la omisión de ambas Cámaras del Congreso de la Unión de dar respuesta a su petición de ser incluido en la lista de las candidaturas a magistraturas del Tribunal Colegiado de Circuito en materia Civil del Primer Circuito de la Ciudad de México, tras la renuncia de Pablo Andrei Zamudio Díaz.

RESUELVE

Esta Sala Superior determina que la omisión reclamada por el promovente es **existente**, ya que obran elementos que demuestran que el promovente efectivamente presentó el escrito en los términos que señala. Asimismo, en el expediente no existe ninguna constancia que demuestre que las autoridades hayan respondido a su solicitud, dado que el Senado de la República no cumplió con el deber de rendir el informe correspondiente.

Por cuanto hace a la Cámara de diputaciones, el documento que remite para considerar que se ha dado respuesta a la petición, no es idóneo, porque no está dirigido al promovente a través del correo electrónico que mencionó en su escrito y tampoco contiene una respuesta en sí misma, sino que se trata de una comunicación entre órganos.

Se **ordena** al Senado de la República y a la Cámara de Diputaciones del Congreso de la Unión que procedan a dar respuesta al escrito presentado por el promovente. Esta resolución deberá cumplirse en el plazo de tres días hábiles contado a partir del día siguiente a la fecha de su notificación.

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA

EXPEDIENTE: SUP-JDC-1639/2025

PROMOVENTE: ADÁN MICHAEL
MORALES FLORES

AUTORIDADES RESPONSABLES:
CÁMARA DE DIPUTACIONES DEL
CONGRESO DE LA UNIÓN Y SENADO
DE LA REPÚBLICA

MAGISTRADO PONENTE: REYES
RODRÍGUEZ MONDRAGÓN

SECRETARIO: AUGUSTO ARTURO
COLÍN AGUADO

COLABORÓ: PAMELA HERNÁNDEZ
GARCÍA

Ciudad de México, a diecinueve de marzo de dos mil veinticinco

Sentencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, mediante la cual **declara existente** la omisión de dar respuesta a la petición presentada por el promovente, atribuida a ambas Cámaras del Congreso de la Unión.

Esta decisión se sustenta en que no obra en autos ninguna constancia que permita corroborar que, a la fecha de la emisión de la presente sentencia, las autoridades responsables hayan respondido la solicitud del promovente en ejercicio de su derecho de petición. El oficio suscrito por el secretario técnico de la Mesa Directiva de la Cámara de Diputados no implica una respuesta acorde a la materia de la solicitud, pues no se determinó si era procedente o no su incorporación en la lista de candidaturas del Poder Legislativo, en sustitución de una vacante derivada de la declinación de una de las personas postuladas.

CONTENIDO

GLOSARIO	2
1. CONTEXTO DEL ASUNTO	2
2. ANTECEDENTES	3
3. COMPETENCIA.....	7
4. PROCEDENCIA.....	6

5. ESTUDIO DE FONDO9

5.1. Planteamiento del problema9

5.2. Marco normativo aplicable10

5.3. Aplicación al caso concreto11

6. EFECTOS13

7. RESOLUTIVOS.....12

GLOSARIO

Comité del Poder Legislativo:	Comité de Evaluación del Poder Legislativo Federal
Constitución general:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
DOF:	Diario Oficial de la Federación
INE:	Instituto Nacional Electoral
LEGIPE:	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales
Ley de Medios:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
Ley Orgánica:	Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación
Reglamento Interno:	Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación

1. CONTEXTO DEL ASUNTO

- (1) La controversia se enmarca en el Proceso Electoral Extraordinario 2024-2025 para la renovación de diversos cargos del Poder Judicial de la Federación. El promovente se registró ante el Comité del Poder Legislativo como aspirante a magistrado del Tribunal Colegiado en Materia Civil dentro del Primer Circuito, en la Ciudad de México. El Comité lo consideró como uno de los aspirantes idóneos y mejor evaluados, pero no resultó insaculado.
- (2) Con posterioridad, el Consejo General del INE publicó el Acuerdo INE/CG209/2025¹, mediante el cual –de entre otras cuestiones– hizo

¹ Este acuerdo puede ser consultado en el siguiente link: https://dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5751449&fecha=10/03/2025#gsc.tab=0



públicas las candidaturas declinadas, incluyendo la de Pablo Andrei Zamudio Díaz, quien había sido registrado para el mismo cargo por el cual se registró el actor. El promovente afirma que, derivado de la declinación mencionada, presentó un escrito de petición ante las Cámaras de Congreso de la Unión, para solicitar su registro en sustitución del candidato referido.

- (3) En este asunto, la Sala Superior analizará si, como afirma el actor, presentó un escrito de petición ante las autoridades señaladas como responsables y estas fueron omisas en atenderla.

2. ANTECEDENTES

- (4) En este apartado se relatan los hechos relevantes para solucionar la controversia, los cuales se identifican a partir del expediente principal del asunto y de otros hechos que se califican como notorios, de conformidad con el artículo 15, párrafo 1, de la Ley de Medios.
- (5) **2.1. Reforma Judicial.** El quince de septiembre de dos mil veinticuatro², se publicó en el DOF el Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución general, en materia de reforma del Poder Judicial. De entre otros aspectos, se estableció la elección por voto popular de todos los cargos del Poder Judicial de la Federación.
- (6) **2.2. Declaratoria de inicio del proceso electoral extraordinario.** El veintitrés de septiembre, el INE acordó el inicio del Proceso Electoral Extraordinario 2024-2025 para elegir a las personas juzgadoras³.
- (7) **2.3. Convocatoria general.** El quince de octubre, se publicó en el DOF la Convocatoria general del Senado para integrar los listados de las personas candidatas que participarán en la elección extraordinaria de las personas

² En adelante, las fechas se refieren a dos mil veinticuatro, salvo que se especifique lo contrario.

³ Acuerdo del Consejo General INE/CG2240/2024 por el que se emite la declaratoria del inicio del Proceso Electoral Extraordinario 2024-2025, en el que se elegirán los cargos de ministras y ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, las magistraturas de las Salas Superior y regionales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, las personas integrantes del Tribunal de Disciplina Judicial, y las magistraturas de Circuito y personas juzgadoras de Distrito, así como de su etapa de preparación y se define la integración e instalación de los Consejos locales, publicado en el DOF el veintisiete de septiembre.

juzgadoras. En ella, se convocó a los poderes de la Unión para que integraran e instalaran sus respectivos Comités de Evaluación.

- (8) **2.4. Convocatoria del Comité del Poder Legislativo.** El cuatro de noviembre siguiente, el Comité del Poder Legislativo emitió la convocatoria a la ciudadanía interesada en participar en la evaluación y selección de las postulaciones para la elección extraordinaria de las personas juzgadoras⁴.

- (9) **2.5. Solicitud de registro.** El promovente solicitó su registro ante el Comité del Poder Legislativo, como aspirante al cargo de magistrado del Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, con residencia en la Ciudad de México.

- (10) **2.6. Listado de personas aspirantes elegibles.** El quince de diciembre, el Comité del Poder Legislativo publicó su listado de las personas elegibles para continuar en el proceso electoral judicial, en el cual se incluyó al promovente con el folio 2065⁵.

- (11) **2.7. Listado de personas aspirantes idóneas.** El treinta y uno de enero de dos mil veinticinco, el Comité del Poder Legislativo difundió la “Lista de Personas Aspirantes Idóneas del Proceso Electoral Judicial 2024-2025”, en la cual también se incorporó al promovente con el folio 3286⁶.

- (12) **2.8. Insaculación pública.** El dos de febrero del año en curso, el Comité del Poder Legislativo celebró el procedimiento de desaculaci3n p3blica. Posteriormente, dicho Comit3 public3 la lista de personas aspirantes insaculadas, en la que no apareci3 al actor. Del listado puede advertirse que, de entre otras personas, se incorpor3 a Pablo Andrei Zamudio D3az como candidato al cargo de magistrado de Tribunal Colegiado en Materia Civil por el Primer Circuito⁷.

- (13) **2.9. Publicaci3n de la lista de las candidaturas.** El doce de febrero de dos mil veinticinco, la Mesa Directiva del Senado de la Rep3blica envi3 al

⁴ Disponible en la siguiente liga: 4-11-24-CEPL_CONVOCATORIA_DIARIO_OFICIAL.pdf
⁵ La lista del Poder Legislativo Federal puede verse en: <https://comiteevaluacionpjf.senado.gob.mx/comite/images/docs/Lista.pdf>
⁶ El listado del Comit3 del Poder Legislativo est3 disponible en el siguiente: < Lista_CEPL.pdf >.
⁷ La cual se puede consultar en la siguiente liga: <https://comiteevaluacionpjf.senado.gob.mx/comite/resultados/magistradas-y-magistrados-general/viewdocument/20>



INE la lista de las candidaturas aprobadas por los Poderes de la Unión, la cual fue publicada en la página oficial del INE el diecisiete de febrero siguiente⁸.

- (14) **2.10. Declinación de las candidaturas.** El diez de marzo de dos mil veinticinco, el Consejo General del INE publicó en el DOF el Acuerdo INE/CG209/2025,⁹ por el que se instruyó la publicación preliminar de los listados para la impresión de las boletas electorales. En dicho acuerdo se dieron a conocer las declinaciones a diversos cargos, entre la que se encontraba la del candidato Pablo Andrei Zamudio Díaz en relación con su postulación como magistrado en Materia Civil por el Primer Circuito.
- (15) **2.11. Petición.** El actor afirma que, el once de marzo de dos mil veinticinco, solicitó tanto a la Cámara de Diputados como al Senado de la República que, con base en la vacante por la declinación de Pablo Andrei Zamudio Díaz, se le registrara como candidato a magistrado en Materia Civil por el Primer Circuito.
- (16) **2.12. Juicio de la ciudadanía y trámite.** El trece de marzo de dos mil veinticinco, Adán Michael Morales Flores presentó Juicio de la ciudadanía, el cual se registró bajo el expediente **SUP-JDC-1639/2025**, y se turnó al magistrado Reyes Rodríguez Mondragón, quien –en su momento– realizó el trámite correspondiente.
- (17) **2.13. Prueba superveniente.** Mediante un escrito recibido el quince de marzo de dos mil veinticinco, el promovente, a través de Juicio en Línea, presentó una “prueba superveniente” consistente en un oficio emitido por el INE en el que informa sobre existencia de la vacante en cuestión.
- (18) **2.14. Informe de la Cámara de Diputados.** El dieciocho de marzo siguiente, el director de lo Contencioso y Procedimientos Constitucionales de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión rindió el informe circunstanciado que le fue requerido por la magistrada presidenta de esta Sala Superior.

⁸ Disponible para consulta en el siguiente vínculo: <<https://ine.mx/listado-candidaturas/>>.

⁹ Disponible para consulta en el siguiente vínculo: https://dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5751449&fecha=10/03/2025#gsc.tab=0

3. COMPETENCIA

- (19) Esta Sala Superior es competente para conocer y resolver el juicio de la ciudadanía, porque se relaciona con un aspirante que pretende su postulación al cargo de magistrado en Materia Civil por el Primer Circuito, por lo que controvierte la presunta omisión de las Cámaras del Congreso de la Unión de responder su petición de ser incorporado en la lista de las candidaturas, ante la declinación de un aspirante por el mismo cargo¹⁰.

4. PROCEDENCIA

- (20) El juicio de la ciudadanía cumple con los requisitos de procedencia previstos en los artículos 7, párrafo 1, 8, párrafo 1, 9, párrafo 1, y 80 de la Ley de Medios, por las razones que se desarrollan a continuación.
- (21) **4.1. Forma.** El requisito se cumple, porque en el escrito de la demanda consta el nombre y la firma de quien promueve y, además, se precisa el acto de autoridad que se reclama, los hechos que motivan la controversia, así como los argumentos mediante los cuales pretende demostrar que existe una afectación en su perjuicio.
- (22) **4.2. Oportunidad.** La demanda se presentó oportunamente, porque ha sido criterio de esta Sala Superior que los efectos adversos generados por una omisión de la autoridad responsable de dar respuesta a una solicitud planteada son de **tracto sucesivo**; es decir, la omisión permanece en el tiempo, en tanto no se dicte la resolución correspondiente¹¹.
- (23) **4.3. Interés jurídico y legitimación.** Se satisfacen los requisitos, porque la persona demandante comparece por su propio derecho, acredita haberse registrado para participar en el proceso del Comité del Poder Legislativo Federal, y reclama la omisión de dar respuesta a su solicitud de ser

¹⁰ La competencia se sustenta en los artículos 41, párrafo tercero, base VI; 96 y 99, párrafo cuarto, fracciones I y V, de la Constitución general; 251, 253, fracciones III y IV, inciso c), 256, fracción I, inciso e), de la Ley Orgánica; 3, párrafo 2, inciso c), 79, párrafo 2, 80, párrafo 1, inciso i), y 83, párrafo 1, inciso a), de la Ley de Medios.

¹¹ Véase la Jurisprudencia 15/2011, de rubro **PLAZO PARA PRESENTAR UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN, TRATÁNDOSE DE OMISIONES**. Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 4, Número 9, 2011, páginas 29 y 30.



incorporado en la lista de las candidaturas postuladas derivado de la declinación de un participante.

- (24) **4.4. Definitividad.** Se satisface este requisito, porque la normativa aplicable no contempla ningún otro medio que deba agotarse antes de acudir a esta instancia jurisdiccional federal.
- (25) **4.5. Causales de improcedencia.** El delegado de la Cámara de Diputaciones sostiene en su informe que debe declararse la improcedencia del juicio de la ciudadanía por dos razones. Por una parte, sostiene que el asunto no se vincula con un derecho político-electoral, sino con el derecho de petición, por la supuesta falta de respuesta a un escrito presentado por el promovente. Argumenta que el derecho de petición no se encuentra en el ámbito de protección del juicio de la ciudadanía, pues no incide en los derechos de votar, ser votado o de participar en los asuntos políticos a través de partidos políticos o asociaciones.
- (26) El planteamiento es **infundado**, debido a que este Tribunal Electoral ha sostenido de forma consistente que el juicio de la ciudadanía procede cuando se aleguen violaciones a otros derechos fundamentales, incluyendo el de petición, particularmente cuando estén estrechamente vinculados con el ejercicio de los derechos político-electorales al sufragio y de asociación¹².
- (27) En el caso, el promovente reclama la violación de su derecho de petición en relación con el ejercicio del derecho a ser electo, debido a que solicitó a las Cámaras del Congreso de la Unión su inclusión en el listado de candidaturas del Poder Legislativo para el cargo de magistrado en Materia Civil por el Primer Circuito, en sustitución de un candidato que declinó su postulación y que, por ende, generó una vacante. En consecuencia, contrario a lo alegado por la autoridad responsable, el juicio de la ciudadanía sí procede para salvaguardar el derecho de petición cuando su ejercicio se vincula con los derechos político-electorales, como sucede en el caso.

¹² Con base en la Jurisprudencia 36/2002, de rubro JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO. PROCEDE CUANDO SE ADUZCAN VIOLACIONES A DIVERSOS DERECHOS FUNDAMENTALES VINCULADOS CON LOS DERECHOS DE VOTAR, SER VOTADO, DE ASOCIACIÓN Y DE AFILIACIÓN. Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 40 y 41.

- (28) Por otra parte, la Cámara de Diputaciones señala que la impugnación es improcedente, debido a que el acto impugnado no tiene una naturaleza político-electoral. En específico, cuestiona que la omisión reclamada se vincula con una petición administrativa, relativa a un proceso de selección para una magistratura en Materia Civil del Primer Circuito, lo cual –a su decir– no forma parte de los procedimientos electorales.
- (29) El argumento también es **infundado**, debido a que la violación al derecho de petición alegada por el promovente se relaciona con la postulación por parte del Poder Legislativo de las candidaturas para la renovación de un cargo jurisdiccional mediante voto popular, concretamente el de magistrado en Materia Civil por el Primer Circuito Judicial. Asimismo, la solicitud del promovente se enmarca en la facultad de los poderes de la Unión prevista en el artículo 502 de la LEGIPE, respecto a la posibilidad de solicitar al Senado de la República la sustitución de una candidatura por fallecimiento, incapacidad, inhabilitación o declinación de candidatura.
- (30) En consecuencia, para esta Sala Superior resulta evidente que la omisión reclamada sí tiene relación con una decisión del Poder Legislativo de naturaleza electoral, relativa a la postulación de sus candidaturas para el Proceso Electoral Extraordinario 2024-2025.

5. ESTUDIO DE FONDO

5.1. Planteamiento del problema

- (31) La persona promovente impugna la omisión atribuida a la Cámara de Diputaciones y al Senado de la República de dar respuesta a su escrito presentado el pasado once de marzo del año en curso. Refiere que, en ejercicio de su derecho de petición, solicitó su incorporación a la lista de aspirantes seleccionados para el cargo de magistrado en Materia Civil por el Primer Circuito, con residencia en la Ciudad de México, conforme a lo dispuesto en el artículo 502 de la LEGIPE¹³.

¹³ El texto de los artículos en cita establece lo siguiente: **Artículo 502. 1.** En caso de fallecimiento, incapacidad, inhabilitación o declinación de alguna de las personas postuladas, el Poder de la Unión postulante podrá solicitar al Senado de la República su sustitución antes del inicio de la impresión de

- (32) Alega de que la falta de respuesta impacta en su derecho político-electoral de ser votado, porque, al haberse generado la vacante del candidato Pablo Andrei Zamudio Díaz, se le debe registrar en su lugar.

5.2. Marco normativo aplicable

- (33) Es importante señalar que los artículos 8.º y 35, fracción V, de la Constitución general¹⁴, prevén el derecho de petición en materia política, al establecer, esencialmente, el deber de las personas funcionarias y empleadas públicas de respetarlo, cuando sea ejercido por escrito, de manera pacífica y respetuosa.
- (34) Tales preceptos prevén el derecho de petición, de manera general, para cualquier persona y, en forma particular, en relación con la materia política en favor de la ciudadanía y de las asociaciones políticas, para elevar una solicitud o reclamación ante cualquier ente público, la cual implica que se deba emitir una contestación en breve término que resuelva lo solicitado por la o el peticionario.
- (35) Sin embargo, en atención a la naturaleza, finalidades y alcances del derecho de petición, para el efecto de tener por colmada la omisión de atender la correlativa obligación de emitir la respuesta correspondiente, no basta con cumplir con la emisión de una resolución o acuerdo que sea debidamente notificada al peticionario en el medio señalado para tal efecto, sino que el juzgador debe corroborar que existen elementos suficientes que lleven a la presunción formal de que dicha respuesta también cumple con el requisito de pertinencia o concordancia, consistente en la

las boletas electorales, observando el procedimiento de insaculación pública sobre el listado de las personas finalistas que no fueron seleccionadas para la candidatura del cargo que se trate.

¹⁴ El texto de los artículos en cita establece lo siguiente: **Artículo 8.º.** Los funcionarios y empleados públicos respetarán el ejercicio del derecho de petición, siempre que ésta se formule por escrito, de manera pacífica y respetuosa; pero en materia política sólo podrán hacer uso de ese derecho los ciudadanos de la República.

A toda petición deberá recaer un acuerdo escrito de la autoridad a quien se haya dirigido, la cual tiene obligación de hacerlo conocer en breve término al peticionario.

Artículo 35. Son derechos de la ciudadanía:

[...]

V. Ejercer en toda clase de negocios el derecho de petición.

[...].

correspondencia formal entre la solicitud planteada por el peticionario y la respuesta por parte de la autoridad.

- (36) En esa lógica, los artículos 8 y 35, fracción V, de la Constitución general obligan a las autoridades a emitir un acuerdo escrito en respuesta a toda petición y a comunicarlo en breve término, además de que la respuesta debe, esencialmente, concordar o corresponder con la petición formulada por la persona. Lo anterior no implica limitar la libertad de las autoridades de emitir una respuesta con base en las consideraciones que estimen pertinentes, porque la respuesta no es inapropiada formalmente, por el hecho de que se emita en uno u otro sentido, en cuyo caso lo que procedería sería impugnar la legalidad de tales razonamientos.
- (37) Así, esta Sala Superior ha considerado que, para garantizar la plena vigencia y eficacia del derecho humano de petición, los órganos jurisdiccionales o partidistas se deben asegurar de: *i)* la existencia de la respuesta; *ii)* que esta sea concordante o corresponda formalmente con lo solicitado, con independencia del sentido de la propia respuesta, y *iii)* que esta haya sido comunicada al peticionario por escrito. De no observarse dichos criterios mínimos, se dejaría sin objeto al propio derecho humano de petición, ya que se generaría un menoscabo a la garantía de acceso a los asuntos públicos por parte de la ciudadanía y de las asociaciones políticas, que es fundamental para asegurar una mayor eficacia y eficiencia de las actuaciones de los entes públicos¹⁵.

5.3. Aplicación al caso concreto

- (38) El promovente impugna la omisión de las Cámaras del Congreso de la Unión de dar respuesta a su petición de ser incorporado en la lista de candidaturas para las magistraturas en Materia Civil por el Primer Circuito, específicamente en lugar del ciudadano Pablo Andrei Díaz Zamudio, quien, de conformidad con lo señalado en el **Acuerdo INE/CG209/2025**, declinó su candidatura.

¹⁵ Las mismas consideraciones se adoptaron para la resolución del asunto SUP-JDC-1524/2025.



- (39) Para demostrar la formulación de su petición, el accionante inserta en la página tres de la demanda una imagen de la primera página del escrito que presentó a las autoridades señaladas como responsables, siendo que en la imagen se aprecia el sello de acuse con la hora y fecha en que fue recibido¹⁶. Dicho elemento se corrobora con el reconocimiento realizado por la Cámara de Diputados en su informe circunstanciado, por lo que se tiene por demostrado que el promovente efectivamente presentó un escrito en los términos que señala.
- (40) Esta Sala Superior determina que **la omisión reclamada por el promovente es existente**, por las razones que se desarrollan enseguida. En relación con el Senado de la República, no obra en autos ninguna constancia que permita afirmar que, a la fecha de emisión de la presente resolución, la autoridad responsable haya dado respuesta a su petición de ser incorporado en el listado de candidaturas del Poder Legislativo.
- (41) En tanto, por lo que hace a la Cámara de Diputados, también se declara existente la omisión, debido a que el oficio formulado por el secretario técnico de su Mesa Directiva no es formalmente congruente con la solicitud formulada por el promovente, por lo que no se le puede calificar como una auténtica respuesta con la que se satisfaga su derecho de petición. El oficio se limita a comunicar, **a los integrantes del Comité de Evaluación del Poder Legislativo Federal**, la recepción de la solicitud y su objetivo (la incorporación del aspirante promovente en la lista de candidaturas por la generación de una vacante).
- (42) Sin embargo, no proporciona una respuesta que atienda a lo pedido por el promovente, en el sentido de que se le incorpore a la lista de candidaturas por el cargo de magistrado en Materia Civil por el Primer Circuito. Lo anterior, con independencia de que se le responda en sentido positivo o negativo. El oficio no está dirigido al promovente y propiamente no da

¹⁶ Esta condición se establece en la Tesis de rubro: **ARTICULO 8o. CONSTITUCIONAL, VIOLACION DEL.** Consultable en el Semanario Judicial de la Federación. Tomo LVII, página 2244, registro digital 331277. Si no aparece que la petición de una persona ha llegado a manos de la autoridad, esta no está en posibilidad de contestarla y, por tanto, al no hacerlo, no viola el artículo 8o. constitucional.

respuesta a su petición, sino que únicamente se comunica al Comité de Evaluación, para que realice lo que estime procedente.

- (43) Por las razones desarrolladas, **se declara la existencia de las omisiones planteadas**, debido a que la petición cumplió con la exigencia constitucional de ser formulada por escrito, siendo que las autoridades responsables propiamente no han dado una respuesta formal y directa a su petición de ser incorporado en el listado de las candidaturas.
- (44) En específico, el oficio firmado por el secretario técnico de la Mesa Directiva de la Cámara de Diputaciones no es un documento idóneo para comprobar la respuesta a la petición del promovente, ya que no estaba dirigido al ciudadano solicitante y tampoco contiene una respuesta como tal, sino que se trata de una comunicación interna entre órganos. Tampoco se convierte en una respuesta idónea por la circunstancia de que se haya hecho del conocimiento del peticionario a través del correo electrónico que señaló en su escrito, pues no se establece si procede o no su solicitud de ser registrado como candidato, en sustitución de un ciudadano que declinó su postulación.

6. EFECTOS

- (45) Las autoridades responsables deben dar respuesta debidamente fundada y motivada a la solicitud del promovente, puesto que no se advierte alguna causa que justifique la omisión atribuida. Esta determinación se debe cumplir en el **plazo de tres días hábiles contados a partir del día siguiente a la fecha de notificación de la presente**, debiendo informar a esta Sala Superior sobre el cumplimiento dentro de las veinticuatro horas posteriores a que ello suceda.

7. RESOLUTIVOS

PRIMERO. Se declara **existente** la omisión alegada en el Juicio de la ciudadanía promovido por Adán Michael Morales Flores.

SEGUNDO. Se **ordena** al Senado de la República y a la Cámara de Diputaciones del Congreso de la Unión que den respuesta al escrito

presentado por el promovente, de conformidad con los efectos precisados en la presente ejecutoria.

NOTIFÍQUESE como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, devuélvanse las constancias que correspondan y archívese el expediente como asunto concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia justificada del magistrado Reyes Rodríguez Mondragón, ponente en el presente asunto, por lo que la magistrada presidenta lo hace suyo para efectos de resolución. El secretario general de acuerdos autoriza y da fe de que el presente acuerdo se firma de manera electrónica.

Este documento es autorizado mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.